

Barcelona, en fecha 28 de abril de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

1.º Estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular por no ser conforme a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos por los actores contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha 2 de octubre de 1985, por la que se acepta la propuesta de la Comisión de pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en el área de «Historia del Arte», emitida el 12 de julio de 1985 en segunda convocatoria.

2.º Ordenar a la Administración demandada que realice los trámites oportunos a fin de que se proceda a la designación y constitución de una Comisión nueva y distinta a la anterior en todos sus miembros, que deberá valorar nuevamente a los actores.

3.º Desestimar las restantes pretensiones.

4.º No efectuar atribución de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

4684 *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se rectifica la de 5 de febrero, que adscribía Profesorado a los Institutos de Bachillerato «Las Veredillas», mixto número 3 y mixto número 4, de Torrejón de Ardoz (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Observados errores en la Orden de 5 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se adscribe con carácter definitivo a los Institutos de Bachillerato «Las Veredillas», mixto número 3 y mixto número 4, de Torrejón de Ardoz (Madrid), al Profesorado afectado por la creación del tercero de los Centros citados por desdoblamiento de los dos primeros, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Excluir de la relación de Profesores del Instituto de Bachillerato «Las Veredillas», de Torrejón de Ardoz, a doña Mercedes Civantos Carrillo, Catedrática de Matemáticas, con número de Registro de Personal A47EC7236, y a doña María Mercedes Luengo Esteban, Profesora agregada de Matemáticas, con número de Registro Personal A48EC29121.

Segundo.—Incluir a las citadas Profesoras en la relación de Profesorado del Instituto de Bachillerato Mixto número 4, de Torrejón de Ardoz.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según disponen los artículos 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).

Lo digo a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

4685 *RESOLUCION de 2 de febrero de 1988, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se corrige la de 12 de enero, en relación con las becas de introducción a la investigación.*

Apreciado error en la relación de adjudicatarios de becas de introducción a la investigación, convocadas por Resolución de 26 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, este Organismo, en sesión de su Junta de Gobierno de 27 de enero de 1988, acordó añadir a la relación de adjudicatarios de dichas

becas, anunciada por Resolución de 12 de enero de 1988, del CSIC («Boletín Oficial del Estado» del 29), las que se relacionan a continuación:

Angurel Lambán, Luis Alberto.

Madrid, 2 de febrero de 1988.—El Presidente, Enrique Trillas Ruiz.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4686 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1988, de la Dirección General de Empleo, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Federación Española de Municipios y Provincias.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Federación Española de Municipios y Provincias un Convenio para el mantenimiento y creación de empleos, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos oportunos, como anexo a esta Resolución.

Madrid, 10 de febrero de 1988.—El Director general, José Ignacio Pérez Infante.

En Madrid a 8 de febrero de 1988.

Reunidos el excelentísimo señor don Manuel Chaves González, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y el excelentísimo señor don Tomás Rodríguez Bolaños, Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Actuando ambos en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento,

MANIFIESTAN:

a) Que ambas partes coinciden en «la necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos desde el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación».

b) Que tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como la Federación Española de Municipios y Provincias y las Corporaciones Locales asociadas llevan a cabo, en un ámbito específico común, múltiples iniciativas en relación con las consecuencias de la crisis económica y, muy especialmente, en la creación de empleo, susceptibles de una coordinación y colaboración que suponga tanto un mejor aprovechamiento de tales medidas e iniciativas como una extensión y profundización de sus objetivos y resultados.

c) Que las experiencias acumuladas durante los últimos años de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Corporaciones Locales demuestran la eficacia de la intervención municipal en los programas específicos de empleo, y alientan a proseguir y enriquecer el protagonismo municipal en el esfuerzo por la superación positiva de la crisis y el paro.

d) Que en fecha 18 de noviembre de 1985 se suscribió un Convenio de colaboración entre ambas instituciones, cuyos resultados aconsejan continuar e intensificar algunas de las áreas de colaboración ya emprendidas.

Por estos motivos, suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—La finalidad del presente Convenio es definir los términos de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Federación Española de Municipios y Provincias en orden a una mejor coordinación institucional de las ayudas o acciones de fomento del empleo gestionadas por las partes firmantes.

Segunda.—Para la ejecución y seguimiento de este Convenio, para la resolución de las dudas que pudieran surgir en la interpretación del mismo y para la dinamización y coordinación de acciones de ambas partes, se crea una Comisión Mixta paritaria que estará compuesta por:

Por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

El Director general de Empleo, o persona en quien delegue, que la presidirá.

Dos representantes del Instituto Nacional de Empleo.

Un representante de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Un representante de la Dirección general de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Por parte de la Federación Española de Municipios y Provincias:

El Secretario general de la Federación Española de Municipios y Provincias, o persona en quien delegue.

El Presidente de la Comisión de Empleo, o persona en quien delegue.

Tres miembros de la Comisión de Empleo.

La Comisión Mixta podrá crear los Comités Técnicos que sean necesarios para efectuar el seguimiento permanente y evaluación de las acciones objeto del Convenio.

Tercera.-El Ministerio, a través de la Comisión Mixta, consultará con la Federación los criterios de los proyectos de disposiciones y aspectos presupuestarios de la colaboración del INEM con Corporaciones Locales.

Cuarta.-La Federación facilitará al Ministerio información sobre las iniciativas y actividades de las Corporaciones Locales referentes a las políticas de empleo y colaborará con el Ministerio en el estudio y elaboración de aquellas disposiciones que se consideren pertinentes para acrecentar la intervención y eficacia de Ayuntamientos y Diputaciones en la promoción de empleo.

Quinta.-La Federación colaborará en la difusión y divulgación de las iniciativas, medidas y programas del Ministerio que tengan especial relevancia para la creación de empleo y que puedan interesar directa o indirectamente a las actividades y competencias municipales.

Sexta.-El Ministerio y la Federación colaborarán en la realización de actividades que tengan como objetivo reforzar la capacidad de respuesta de las Corporaciones Locales a los problemas suscitados por el paro y la creación de empleo, orientar a la opinión pública, movilizar a los sectores sociales y promocionar la participación ciudadana (jornadas, seminarios, cursillos, etc.). Colaborarán, asimismo, en materia de estudios, encuestas y publicaciones.

Séptima.-Durante la vigencia del presente Convenio se programarán las acciones que sean precisas para la formación de funcionarios o cargos electos de las Corporaciones Locales en materias del Fondo Social Europeo.

Estas acciones serán financiadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad social.

Octava.-Establecidas las relaciones de la Administración Española con el Fondo Social Europeo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, y en las Decisiones del Consejo de la Comunidad Económica Europea, especialmente en los artículos 2.2 y 3.1 de la Decisión 83/516, de 17 de octubre de 1983, es necesario garantizar que los programas que se presenten para ser financiados por el Fondo Social Europeo se adapten a las Orientaciones emanadas de dicho Fondo y se inscriban en el marco de la política de empleo nacional. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la mencionada Decisión 83/516 acerca de las acciones específicas.

Por todo ello, la comisión Mixta, a través del grupo de trabajo creado al efecto, estudiará los programas que se presenten por la Federación Española de Municipios y Provincias, para ser financiados por el fondo Social Europeo durante la vigencia del presente Convenio. Una vez analizados estos proyectos y emitido dictamen por la Comisión Mixta, serán remitidos, junto con el citado dictamen, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo. Esta, si cumplen la normativa vigente y las orientaciones del Fondo Social Europeo, presentará los programas ante las instancias competentes, informando previamente a la Federación.

Una vez conocida por la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo la decisión de la Comisión de la CEE en relación con los programas de la Federación, se dará traslado a ésta y a la Comisión Mixta. Los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la citada Comisión serán periódicamente informados por la Federación del grado de ejecución de dichos programas.

Novena.-La Federación Española de Municipios y Provincias colaborará en la programación y organización de los planes formativos o cursos realizados por los Ayuntamientos, dentro de los Programas del Plan FIP.

Para la realización de estas funciones de apoyo a la gestión de los cursos, la Federación podrá contar con un equipo de apoyo técnico cuyos planes de actuación y funcionamiento deberán ser acordados con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Comisión Mixta.

Por los gastos derivados de la colaboración en la puesta en marcha, gestión, promoción y desarrollo de las Escuelas Taller y los

planes formativos realizados por los Ayuntamientos, la Federación Española de Municipios y Provincias podrá recibir subvenciones procedentes del Instituto Nacional de Empleo, para lo cual suscribirá el correspondiente Convenio con el citado Organismo autónomo en el que se determinarán los alcances de esa colaboración, los medios humanos y materiales necesarios para su desarrollo y la subvención anual concedida, así como el procedimiento articulado para su desembolso. Todo ello de acuerdo con los planes aprobados por la Comisión Mixta prevista en este Convenio.

Diez.-La Federación Española de Municipios y Provincias se compromete a presentar un balance semestral de los resultados de los cursos por ella gestionados, pudiendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social retirar la subvención mencionada en la cláusula anterior si el balance presentado por la Federación Española de Municipios y Provincias no resultara satisfactorio o no se hubieran alcanzado los objetivos formativos programados.

Once.-La Federación Española de Municipios y Provincias colaborará con el INEM en el desarrollo de acciones de formación o actualización técnico-metodológica dirigidas a Profesores que participen en el Plan FIP o a profesionales que se puedan incorporar a la realización de cursos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

El número y características de estas acciones en colaboración se determinará anualmente y la propuesta de programación de acciones deberá ser aprobada por la Comisión Mixta. Cuando a dichas acciones se incorporen, como alumnos, parados no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirán una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional y una ayuda adicional, en la cuantía que anualmente se establezca, en concepto de alojamiento y manutención cuando la acción se desarrolle fuera del domicilio habitual del alumno.

Doce.-La Federación Española de Municipios y Provincias fomentará la inscripción de los Centros Formativos de los Ayuntamientos y Diputaciones como Centros Colaboradores del INEM, según lo establecido en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Trece.-En virtud de lo establecido en la normativa que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en la Decisión de la Comisión de 29 de abril de 1987 sobre las Orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo para los ejercicios 1988 a 1990, la Federación Española de Municipios y Provincias podrá participar en las acciones de Formación de Agentes de Desarrollo en las condiciones que anualmente se determinen por la Comisión Mixta, en función de los programas aprobados por el citado Fondo.

Catorce.-En función de lo previsto en el artículo 11.4 de la Orden de 21 de febrero de 1986, la Federación Española de Municipios y Provincias podrá contratar, o fomentar la contratación por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, de agentes de desarrollo, promotores de empleo o expertos de naturaleza análoga que tengan como función la de promover, desarrollar o asesorar iniciativas locales de empleo. Dichas contrataciones podrán acogerse a las subvenciones de hasta el 50 por 100 del coste salarial bruto derivado de la contratación por un periodo máximo de un año.

La concesión de estas subvenciones por parte del INEM se efectuará informando previamente a la Comisión Mixta prevista en este Convenio.

Quince.-La Federación Española de Municipios y Provincias podrá acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 11.2 de la Orden de 21 de febrero de 1986, cuando preste asistencia técnica, tanto de oficio como voluntaria, a proyectos que se acojan al Programa de Iniciativas Locales de Empleo previsto en la citada Orden, y en los que la participación de los servicios técnicos de la Federación sea solicitada por la Corporación Local que promueva dicha Iniciativa, o sea, solicitada de oficio por el Ministerio de Trabajo.

En el primer caso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste de dicha asistencia técnica, y en el segundo, hasta el 100 por 100 del citado coste.

Dieciséis.-El Ministerio, en su ámbito de competencia y a través de su política cooperativa, coordinará con la Federación el estudio de las iniciativas que se promuevan en el ámbito de la Administración Local y Provincial, para la creación y/o mantenimiento de puestos de trabajo en Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, así como la concesión de ayudas que puedan establecerse en concepto de subvenciones financieras para la inversión, asistencia técnica, formación cooperativa y empresarial y difusión del cooperativismo.

En este contexto, el Ministerio promoverá la coordinación de sus actuaciones en materia de Cooperativas y Sociedades Laborales con las efectuadas a nivel local y provincial y con las desarrolladas por la Comunidad Autónoma correspondiente en el ámbito de sus competencias.

Diecisiete.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988. Al finalizar el año 1988 la Comisión Mixta elevará a las partes firmantes un informe como balance anual de la experiencia del Convenio.

Asimismo la Comisión Mixta desarrollará los mecanismos para establecer los canales de colaboración futura y la coordinación de las medidas de las diferentes Administraciones que permitan proponer a las partes firmantes bases de futuros Convenios de colaboración.

Y estando ambas partes conformes con el contenido de este documento, y para que así conste, se firma por duplicado a un solo efecto, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Chaves González.—El Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, Tomás Rodríguez Bolaños.

4687 RESOLUCION de 10 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de julio de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatutos de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Indumetal, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE «INDUMETAL» 1987

PREAMBULO

Este Convenio Colectivo es concertado por la representación de la Empresa y todos los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores.

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de Empresa y regula las relaciones laborales de la Empresa «Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, Sociedad Anónima» (INDUMETAL), en la totalidad de los Centros de trabajo del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal, exceptuándose los Directores, Técnicos superiores, Técnicos medios, así como los casos individuales expresados por propia voluntad.

Se respetará el derecho a adherirse al Convenio a toda persona que así lo manifieste.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor el día de su firma, retro trayendo sus condiciones al 1 de enero de 1987, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987 y quedando automáticamente denunciado el día 15 de noviembre de 1987.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

Art. 5.º *Retribuciones.*—Las retribuciones del presente Convenio serán las mismas que se vienen percibiendo hasta la fecha, incrementadas en un 6,75 por 100.

Art. 6.º *Salario base.*—El que figura en las tablas de salarios (anexo I).

Art. 7.º *Carencia de incentivo.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de segunda, tercera, cuarta y quinta, Siderúrgico de segunda y tercera, Oficial de primera, segunda y tercera. Así como a todas las categorías cuyos grupos de cotización para la Seguridad Social estén incluidos entre el 08 y el 12, ambos inclusive.

Art. 8.º *Plus tóxico.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de segunda, tercera, cuarta y quinta, Siderúrgico de segunda y tercera, Oficial de primera, segunda y tercera.

Art. 9.º *Plus nocturno.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base diario, en compensación de este plus.

Se considerarán horas nocturnas las comprendidas entre las veintidós y las seis horas.

Art. 10. *Plus de turnos.*—Al personal que trabaje a turnos rotativos de mañana, tarde y noche, percibirá un plus de 135 pesetas por días de trabajo a turnos y al personal en jornada continuada.

Art. 11. *Antigüedad.*—El personal percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 de las tablas de salarios base, correspondiente a su categoría laboral.

Todo trabajador que cumpla quinquenios comenzará a cobrarlo a partir del mes siguiente de haberlo cumplido.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a dos pagas extraordinarias anuales, que se pagarán el día 15 de julio y 15 de diciembre.

Para el personal que su categoría laboral sea la de Peón, Especialista, Siderúrgico y Oficial serán de treinta, cuarenta días cada extraordinaria, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus de Jefe de Equipo, carencia de incentivo, plus tóxico y plus social.

El resto de categorías treinta días, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus Jefe de Equipo, plus social y complemento personal, que figura en la tabla anexo II.

No será motivo de descuento de cantidad alguna de las pagas extraordinarias los días en incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente laboral de trabajo.

Art. 13. *Vacaciones.*—El período de vacaciones se disfrutará dentro de los meses de verano, desde el día 21 de junio de 1987 al 21 de septiembre de 1987.

Cuando las vacaciones se disfruten por turnos, éstos deberán ser necesariamente rotativos.

Serán de treinta días naturales, comenzando a partir del primer día laborable de cada semana. El personal que en el año 1987 cumpla algún quinquenio disfrutará de un día más natural.

El trabajador que disfrutando vacaciones o antes de comenzarlas cause baja por incapacidad laboral transitoria mantendrá sus vacaciones en suspenso, completando sus vacaciones anuales después de que sea dado de alta, salvo que por necesidades de trabajo sea preciso su incorporación, en cuyo caso las disfrutará posteriormente.

El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se realizarán únicamente horas extraordinarias estructurales y de fuerza mayor.

Se entenderán por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para atender períodos punta de producción, realizar trabajos de carácter ineludible y urgente, cubrir ausencias imprevistas, efectuar modificaciones en las instalaciones, maquinarias, útiles y realizar operaciones de mantenimiento.

El Comité de Empresa será informado, siempre que sea posible, de las horas extraordinarias antes de que éstas se produzcan.

El trabajador que haya realizado horas extraordinarias puede optar por cobrarlas como hasta la fecha, o bien descansarlas en la proporción de 1,75 horas de descanso por cada hora trabajada.

Las horas extras trabajadas y no cobradas podrán guardarse para vacaciones u otras fechas, de común acuerdo entre trabajador y Empresa.

El incremento de la hora extraordinaria será el 75 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias que se trabajen a partir de las catorce horas de sábados, domingos, puentes y las 14 fiestas del calendario laboral tendrán un incremento del 225 por 100 de la hora normal.

Art. 15. *Bocadillo.*—El descanso (bocadillo) para el régimen de trabajo a turnos y en jornada continuada tendrá una duración de veinte minutos, que serán considerados de trabajo efectivo.

Art. 16. *Abono de nóminas.*—Todos los días 23 de cada mes se ordenará una transferencia de 60.000 pesetas, como anticipo a cuenta de la nómina del mes actual.

Las nóminas mensuales se abonarán el día 10 del mes posterior, en jornada de mañana y en talón nominativo.

Art. 17. *Premio por años de servicio.*—A los veinticinco años de servicio en la Empresa se entregará un lingote de oro de 10 gramos, se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución.

A los treinta y cinco años de servicio en la Empresa se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución. Un lingote de oro de 10 gramos, en el caso de no haberlo recibido anteriormente.

A los cuarenta años de servicio en la Empresa se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución. Un